



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

**REGISTRO N° 32/21.**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de febrero del año 2021, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y la Acordada 15/20 de la C.F.C.P., a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3**, caratulada "**Sotelo Aranda, José s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, por veredicto de fecha 26 de febrero de 2020 y fundamentos leídos el 4 de marzo del mismo año, resolvió -en cuanto aquí interesa-:

*"I) **CONDENAR** a **JOSÉ SOTELO ARANDA**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales con los alcances que se señalarán en los fundamentos y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable – del delito de homicidio simple (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 79, del Código Penal de la Nación; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

**II.** Contra ese pronunciamiento, la Defensa Pública Oficial asistiendo a José Sotelo Aranda interpuso recurso de casación; el cual fue concedido por el tribunal a quo el 7 de septiembre de 2020 y mantenido en esta instancia casatoria.

**III.** El recurrente encauzó su presentación recursiva en ambos supuestos del art. 456 del C.P.P.N.

No controvertió la materialidad histórica del hecho ilícito ni cuestionó la responsabilidad de su defendido Sotelo Aranda en el mismo -en carácter de autor-. Sin embargo, el recurrente consideró que el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

tribunal a *quo* efectuó una arbitraria valoración de la prueba reunida en el debate oral al descartar la aplicación de la causal de justificación prevista en el inciso 6° del art. 34 del Código Penal.

Sostuvo que el tribunal de mérito debió tener en especial consideración el contexto en el que se produjo el hecho y las especiales circunstancias de tiempo y modo que lo rodearon. Sobre el punto, remarcó: *"es imperioso recordar y resaltar que el evento se produjo en un establecimiento carcelario, en el marco de una pelea entre internos, mediante el uso de facas y ante la mirada impasible de las autoridades penitenciarias. Y precisamente, esa actitud imperturbable e indolente de las autoridades llevó a Sotelo Aranda a ser autor del hecho producido, obligado a defenderse por sí sólo, sin posibilidad alguna de recibir ayuda y sin ánimo ni voluntad de causar la muerte a su contrincante"*.

A ello el impugnante agregó que *"no hubo provocación suficiente por parte de Sotelo, existió una agresión ilegítima, actual e inminente en su contra, utilizó un medio no sólo proporcional sino igual, para repelerla o impedirle y sin duda alguna no tuvo posibilidad cierta de evitar la confrontación ni requerir ayuda"*.

La defensa destacó los dichos brindados por su asistido Sotelo Aranda en el marco de su declaración indagatoria, oportunidad en la que explicó que el día de los hechos *"reingresó a ese salón de usos múltiples, del módulo III del CPF de Ezeiza, luego de haber cumplido una sanción, esto es inmediatamente luego de haber estado alojado en los denominados 'buzones', lo que por sí es determinante para sostener que es imposible que haya tenido algún elemento en su poder"*. Que *"al llegar se encontró con el faltante de todas sus pertenencias y que al reclamar las mismas a sus compañeros de alojamiento, se vio ciertamente amenazado por Sandoval y obligado a mantener el enfrentamiento que le costó la vida al*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

*mismo” y que “no tuvo intención alguna de confrontar con nadie, que no tuvo una actitud beligerante o desafiante, que no provocó ni agredió a nadie y menos aún que haya ingresado con el ánimo y voluntad de dar muerte a algún compañero”, siendo “su única finalidad (...) defenderse y fundamentalmente preservar su vida”.*

Criticó el valor probatorio asignado por el *a quo* a las declaraciones testimoniales prestadas durante el juicio oral por Alejandro Eugenio Mencia y Gustavo Alberto Ledesma (Jefe de Turno y Auxiliar de la sección Requisa del Complejo Penitenciario Federal I), y por Leonardo Javier Lista (Médico de Guardia del CPF I de Ezeiza).

De igual forma, cuestionó el valor probatorio de la filmación obtenida por la cámara de seguridad ubicada en el pabellón donde ocurrieron los hechos. A criterio del impugnante, *“puede visibilizarse la gresca pero de ningún modo sus imágenes son demostrativas de la provocación o agresión inicial que se le endilga a mi representado.*

*Por el contrario, de tal registro fílmico se observan los movimientos previos al desenlace, pero los mismos resultan por demás insuficientes para sostener que Sotelo Aranda comenzó la discusión, como arbitrariamente se le atribuyó”.*

En tal sentido, la defensa agregó que *“del mismo video surge el estado de indefensión de mi asistido, se puede ver como el personal penitenciario observaba de manera imperturbable y con total pasividad lo que estaba sucediendo, sin siquiera evidenciar alguna actitud o acto tendiente a ayudar o impedir el hecho, lo que demuestra la imposibilidad de Sotelo de recibir ayuda o escapar hacia otro sitio.*

*Del mismo modo, puede observarse claramente como uno de los internos allí alojados, le proporciona un elemento a mi representado para que se defienda del inminente ataque”.*

De esa manera, el impugnante concluyó que la prueba reunida a lo largo del debate *“permite*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

*acreditar que en el presente se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el artículo 34 inc. 6 del CP.*

*Así, hubo falta de provocación suficiente por parte de mi asistido, porque no hay prueba plena y contundente que haya incitado a la víctima. Los testigos, tal como lo expuse anteriormente, no pudieron aportar elementos que permitan dilucidar los motivos previos al conflicto.*

*Asimismo, hubo una agresión ilegítima por parte de Sandoval, tal como claramente lo expuso Sotelo Aranda, la que puso en peligro inmediato su integridad”.*

A su vez, la defensa estimó aplicable en favor de su asistido el principio *in dubio pro reo* y consideró que el tribunal resolvió el caso de forma arbitraria, desatendiendo el contexto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde sucedió el hecho y vulnerando las reglas de la lógica, el sentido común y la experiencia. Ello, sumado a sostener que el tribunal de juicio efectuó una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva.

En definitiva, el impugnante concluyó: *“no se encuentra acreditado que mi asistido haya provocado y agredido a la víctima, así como tampoco que actuó con intención y voluntad de causar la muerte a Sandoval, sino que su accionar encuentra debido amparo en las previsiones del inciso 6 del artículo 34 del Código Penal”.*

Solicitó que se case la resolución impugnada, que se disponga la nulidad de la misma y, sin reenvío, que se absuelva a su asistido José Sotelo Aranda.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad establecida en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Defensor Público Oficial ante esta Cámara Federal de Casación Penal Dr. Ignacio F. Tedesco, quien luego de remitirse a los agravios formulados por su colega de la anterior instancia en el recurso de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

casación interpuesto, solicitó que la conducta de José Sotelo Aranda sea encuadrada legalmente en la figura penal de duelo prevista en el segundo inciso del artículo 97 del Código Penal. Mantuvo la reserva del caso federal.

Por su parte, el Fiscal General de Casación Dr. Mario A. Villar solicitó que se rechace el recurso de casación bajo estudio y que se confirme el fallo impugnado (cfr. Sistema Informático "Lex 100").

V. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N. sin que las partes efectuaran presentaciones, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbaajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado José Sotelo Aranda resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por la defensa del imputado José Sotelo Aranda, cabe recordar los hechos por los cuales resultó condenado.

Conforme surge de la sentencia bajo examen, el tribunal *a quo* describió la plataforma fáctica de la siguiente manera:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

*“[E]l día 16 de marzo de 2015, alrededor de las 15:18 horas, en el Salón de Usos Múltiples del Pabellón B de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, Servicio Penitenciario Federal, Sotelo Aranda, mediante el empleo de un elemento punzo constante - faca, causó la muerte de Víctor Fabián Sandoval, en el marco de una pelea que comenzó por una discusión iniciada por Sotelo.*

*En efecto, se encuentra acreditado que tanto Sandoval como Sotelo compartían el pabellón dentro del complejo de Ezeiza, minutos antes de que se iniciará el enfrentamiento se encontraban conversando con otros internos y en razón de una discusión que comenzó Sotelo, se gestó una pelea.*

*Asimismo se ha acreditado que los demás internos que integran el pabellón, una vez iniciada la discusión se ubicaron sentados en los bancos predispuestos en el lugar a fin de poder visualizar la pelea mientras otros preparaban frazadas.*

*Luego de una acalorada discusión, Sotelo se envolvió con una manta el brazo izquierdo y sacó del lado derecho de su cintura un elemento cortopunzante - faca, en este marco Sandoval subió las escaleras hasta su celda y momentos más tarde regresó exhibiendo otro elemento cortopunzante, tras lo cual también se envolvió una frazada en su brazo izquierdo.*

*Instantes después, se desarrolló la pelea, donde ambos propinaron y recibieron golpes hasta que, finalmente, Sotelo, con un golpe preciso en la zona del cuello lado izquierdo provocó que Sandoval cayera y se desvaneciera al instante.*

*Ante dicha situación, el resto de los compañeros del pabellón socorrieron a Sandoval levantándolo con una manta y retirándolo del lugar. Sotelo, mientras tanto, comenzó a pelear con otro interno, pero rápidamente depuso su actitud.*

*A las 15.34, estando los internos ya en sus celdas respectivas, ingresó el personal de requisita al*







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

*Salón de Usos Múltiples y realizó las revisiones correspondientes.*

*A las 15.45 pese a las tareas de reanimación que se intentaron por parte del personal de sanidad de la Unidad, Sandoval falleció" (cfr. Sistema Informático "Lex 100").*

III. Sentado ello, corresponde a esta Alzada determinar si la decisión del tribunal oral por medio de la cual condenó al imputado José Sotelo Aranda a la pena de 8 años de prisión en carácter de autor del delito de homicidio simple (art. 79 del Código Penal) que tuvo como víctima fatal a Víctor Fabián Sandoval, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si se apoya en una arbitraria valoración de la prueba reunida durante el debate oral, tal como afirma la defensa.

El impugnante no controvertió la materialidad histórica del hecho ni cuestionó la intervención de su asistido Sotelo Aranda en el mismo en carácter de autor, sino que dirigió sus críticas exclusivamente contra la decisión del tribunal de juicio que descartó la operatividad en autos de la causal de justificación prevista en el inciso 6° del art. 34 del Código Penal (legítima defensa).

En primer término, cabe señalar que dicho cuestionamiento no resulta novedoso, en tanto constituye una reedición de aquel ensayado en idénticos términos durante la celebración del juicio, que fue atendido y descartado con fundamentos suficientes en el fallo impugnado; sin que la parte recurrente haya aportado en su presentación recursiva argumentos suficientes ni elementos novedosos para conmovier lo decidido.

Tras explicar los presupuestos exigidos para la concurrencia de la legítima defensa (causa de justificación prevista en el inciso 6° del art. 34 del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

Código Penal para el caso de que una persona obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que mediare una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende), el a quo sostuvo que *"[de] la totalidad de la prueba producida durante el debate, surge que Sotelo Aranda en modo alguno se defendió de una agresión ilegítima; todo lo contrario, se ha demostrado, que fue quien comenzó la discusión y se colocó en una clara situación de pelea, adoptando una actitud desafiante, esperando a su 'oponente' con un arma blanca impropia (faca) delante de todos los compañeros del pabellón"*.

El tribunal de juicio remarcó que, a partir de la filmación captada por las cámaras de seguridad ubicadas en el pabellón donde acontecieron los hechos, se pudo corroborar *"el modo en el que se originó la pelea que terminó con la muerte de Sandoval"*. A ello añadió que la circunstancia alegada por la defensa relativa a que su asistido Sotelo Aranda habría actuado luego de que le sustrajeran sus pertenencias, *"no puede analizarse como una agresión ilegítima que permitiese tolerar una respuesta a facazos"*.

El a quo argumentó: *"[e]n la filmación incorporada se ve claramente que Sotelo se hace del elemento corto punzante que le brinda otro compañero de pabellón, colocándolo debajo de una manta sobre una mesa, para proceder a esconderlo debajo de sus ropas, a la altura de la cintura."*

*Una vez que se hizo de la faca, encaró a Sandoval quien se encontraba en otro extremo del pabellón, cercano al puesto de control del celador, en posición de cuclillas, interactuando con otros internos. Recién a partir de que Sotelo se aproximó y mantuvo un breve pero gestual intercambio con Sandoval es que se dirigen cada uno por su lado para generar los preparativos de lo que luego será la pelea que culminó con el resultado analizado.*







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

*Es que recién tras la discusión con Sotelo, Sandoval se dirigió a su celda y buscó un arma de similares características para responder a la propuesta de pelea claramente iniciada por el imputado”.*

Seguidamente, los jueces del tribunal sentenciante afirmaron que “*las imágenes exhibidas durante la audiencia resultan suficientes por su contundencia, pues dan cuenta de la actitud asumida por Sotelo, quien, como ya señalamos, inicialmente se acercó de modo nervioso e insistente a diferentes grupos de personas alojadas en el pabellón, con claros gestos de encontrarse ofuscado, tras lo cual comienza con el despliegue de un ‘ritual’ típico de este tipo de enfrentamientos, cubriendo su brazo - enyesado, con una manta y exhibiendo de entre sus ropas la ‘faca’.* Posteriormente, permaneció con una actitud tranquila y controlada en el centro del salón, aguardando la llegada de Sandoval, ante la vista del resto de los integrantes del pabellón y del personal penitenciario que observaba desde los puestos de control. Todo ello ya permite descartar el escenario que ensaya la defensa”.

Contrariamente a lo alegado por la defensa durante el debate oral, los magistrados del tribunal previo añadieron que “*en ningún momento se aprecia que [Sotelo Aranda] haya intentado requerir auxilio a sus compañeros ni al personal penitenciario”,* y que “*la reacción de Sandoval se observa una vez que Sotelo ya se encontraba dispuesto en el espacio físico donde se produjo la pelea. (...) la discusión inicial fue precedida por la obtención del arma de Sotelo”.*

En igual dirección, sostuvieron que “*Una vez que Sandoval se presentó portando una ‘faca’ y una manta envolviendo su brazo, la actitud asumida por Sotelo durante la pelea aun cuando ambos se mostraban experimentados en ese tipo de contienda y más allá del contexto de extrema tensión, tampoco fue propia de una*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

*defensa, muy por el contrario, se observó que los ataques eran dirigidos a zonas vitales”.*

Frente al intento de la defensa de justificar la actitud asumida por su asistido Sotelo Aranda en base a que un tercero le habría dicho que Sandoval quería lastimarlo, el a quo sostuvo: *“la amenaza de la posible agresión ilegítima, parte del anuncio que le es comunicado por un tercero al imputado, acerca de un eventual deseo de Sandoval que podría poner en riesgo su integridad física. Sobre este punto, (...) para la concurrencia de la causal de justificación, la agresión que se pretende repeler debe ser actual, es decir, no resulta viable si la acción se desarrolla para defenderse de un eventual peligro de ataque. Y tan eventual que la pelea se inicia luego de que Sotelo increpase a Sandoval quien, como se dijo, se encontraba en otros menesteres dentro del pabellón y alejado de el imputado”.*

Además, el tribunal de la instancia anterior señaló que la afirmación de la defensa relativa a que a su asistido Sotelo Aranda *“no le quedó otra alternativa que pelear”*, colisionaba con *“el modo en que se desencadenaron los hechos, pues, aun cuando se pudiese aceptar la versión que brindó en su declaración indagatoria, al referir que Sandoval se había apropiado de sus pertenencias mientras estuvo alojado en ‘buzones’ y aun concediendo que dicha situación constituyera un factor de inexorable conflicto, lo cierto es que Sotelo, no dudó en emplear una modalidad de resolución de conflictos, de altísima lesividad, procurándose los medios necesarios para resolver la situación conforme pautas propias donde el riesgo de perder la vida o quitarla aparece como una situación posible y aceptada”.*

De esa manera, el a quo sostuvo que Sotelo Aranda generó la agresión y aceptó las consecuencias probables de su conducta; predispuso una situación, generando una discusión y posterior pelea que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

desencadenó en un enfrentamiento violento que culminó con la muerte de una de las partes.

En definitiva, el tribunal de mérito afirmó que *"el caso ventilado en juicio, no se ajusta a las condiciones reguladas por la norma"* (art. 34, inciso 6°, del Código Penal).

Sentado cuanto precede, la conclusión a la que arribó el a quo en cuanto tuvo por acreditada la intervención del imputado José Sotelo Aranda en el hecho bajo juzgamiento y, tras descartar que se verifiquen en el caso a los fines de excluir la antijuridicidad de su conducta los presupuestos exigidos para la legítima defensa (art. 34, inciso 6°, del Código Penal), encuadró legalmente el accionar del nombrado en la figura penal de homicidio simple y lo condenó a la pena de 8 años de prisión en carácter de autor (arts. 45 y 79 del Código Penal), no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta a las circunstancias comprobadas de autos.

En efecto, el tribunal sentenciante sustentó el pronunciamiento bajo análisis en un cuadro probatorio que fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional y resulta suficiente para configurar con respecto a Sotelo Aranda el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria.

La causal de justificación en trato constituye *"La repulsa o impedimento de agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla"*; extremos que no se presentan en el caso de autos (cfr. en igual sentido, votos del suscripto en causas n° 574/2013, caratulada: *"Sanz, Nicolás s/recurso de casación"*, reg. n° 2331.13.4, rta. el 04/12/2013 y FSM 48004614/2013/TO1/CFC2, caratulada: *"Zapata, Miguel Ángel s/recurso de casación"*, reg. n°

Fecha de firma: 05/02/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34996505#279295844#20210205152347833



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

1301/16.4, rta. el 14/10/2016, ambas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Por su lado, el impugnante se limitó a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, aunque ha omitido efectuar una fundada crítica que alcance a controvertir válidamente los argumentos brindados por el tribunal de juicio en la sentencia puesta en crisis. Tampoco ha brindado argumentos novedosos ni suficientes para demostrar -ni se advierte- error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*.

En cuanto respecta al intento de la defensa de justificar el accionar de su asistido Sotelo Aranda debido a que un tercero le habría dicho que la víctima Sandoval buscaba lastimarlo, he sostenido que la mera potencialidad en la afectación de un bien jurídico no puede resultar un elemento que justifique en forma suficiente y por sí solo la puesta en marcha de una conducta ilícita. Y que decae la legítima defensa cuando aquel que amenaza con producir una lesión realiza un comportamiento sin peligro en sí que solo amenaza con convertirse en lesión de un bien jurídico porque la víctima a su vez se sitúa imputablemente en el ámbito de efectividad del comportamiento (cfr. en igual sentido, voto del suscripto en causa FSM 48004614/2013/TO1/CFC2, caratulada: "Zapata, Miguel Ángel s/recurso de casación", antes citada).

En lo que concierne a la alegada falta de acreditación de que Sotelo Aranda haya actuado con intención y voluntad de causar la muerte de Sandoval, vale recordar que teniendo en cuenta que el elemento volitivo del tipo subjetivo, por sus características, retrospectivamente resulta de dificultosa y, en algunos casos, imposible verificación por parte del juzgador, será la exteriorización de las acciones lo que permita objetivar -en el caso- cuál fue el propósito que motivó al sujeto actuar de determinada manera (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa CCC





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

18096/2014/TO1/CFC1, caratulada: "Caballero Gómez, Freddy Ariel s/recurso de casación", reg. n° 1241/2015.4, rta. 26/06/2015, reg. 1241/2015.4 y causa FSM 48004614/2013/TO1/CFC2, caratulada: "Zapata, Miguel Ángel s/recurso de casación", antes citada, ambas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Trasladando tal premisa al supuesto de autos, corresponde subrayar que, conforme se verifica del material probatorio de autos, el imputado agredió físicamente a la víctima Víctor Fabián Sandoval utilizando una "faca" (elemento cortopunzante), propinandole varios golpes hasta finalmente asestarle un golpe preciso y letal en el lado izquierdo del cuello -zona vital y sensible-, lo que provocó que Sandoval cayera y se desvaneciera al instante, falleciendo a los escasos minutos pese a las tareas de reanimación intentadas.

Estas circunstancias, sumado a las demás que fueron acertadamente valoradas por el tribunal de juicio en la sentencia recurrida y caracterizaron el ataque perpetrado por el imputado Sotelo Aranda, constituyen elementos objetivos que permiten inferir ineludiblemente que el propósito del nombrado no pudo ser otro que el de terminar con la vida de Sandoval.

Tal como destacó el sentenciante, *"el tipo subjetivo, es decir el dolo directo de Sotelo al momento de ocasionar las lesiones a Sandoval se encuentra asimismo acreditado, es así que el ataque, producido en el marco de la pelea, por parte de Sotelo, con un arma, 'faca', ostensiblemente idónea para causar la muerte dirigiendo los ataques a zonas vitales de la víctima, permiten corroborar la representación y la aceptación del resultado muerte por parte del nombrado"*.

Previo cita del testimonio brindado por el Dr. Leonardo Javier Lista, el a quo puso de resalto que *"la entidad de la lesión proferida a la víctima y que fue finalmente fatal, era de una gravedad tal que no podía asegurar que tuviese posibilidades de*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

*sobrevida ni aun cuando hubiese sido producida, a modo ejemplificativo, 'en un quirófano y con un cirujano vascular al lado'.*

En igual sentido, el tribunal anterior añadió que “[e]l lugar, la profundidad y especialmente la mecánica de producción de la lesión que ha quedado perfectamente evidenciada y que resulta elocuente a partir de la observación de la secuencia captada por las cámara de video insertadas en el pabellón, permiten descartar de plano las manifestaciones de Sotelo relacionadas con la falta de dolo homicida”. Concluyó: “la cantidad de lesiones producidas, la virulencia de los ataques, que se observa en todo momento una posición atacante de Sotelo, la experticia demostrada por el imputado en el manejo de un arma blanca y, en ese contexto, la precisión de la lesión fatal, permiten descartar de plano la versión brindada en la declaración indagatoria respecto de la falta de intención en provocar la muerte de su oponente”.

El análisis conjunto de las circunstancias apuntadas en los párrafos precedentes relativas al particular modo en que se desarrolló el hecho investigado en las presentes actuaciones, permite concluir que el propósito que guió a José Sotelo Aranda fue el de quitarle la vida a su víctima, acción típicamente contemplada por el art. 79 del C.P. - homicidio simple-, como acertadamente lo entendió el tribunal de mérito.

La materialidad de los hechos ha sido correctamente acreditada y subsumida, pues el tribunal de la instancia anterior ha basado su veredicto en la totalidad del plexo probatorio reunido en el sumario, que le ha permitido recrear con el grado de certeza exigido por la instancia procesal la intención homicida del autor.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento recurrido, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por la defensa de







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

Sotelo Aranda, constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (C.S.J.N. Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos.

La arbitrariedad invocada se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es así pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, afirmando tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal del imputado Sotelo Aranda en el mismo con el grado de certeza positiva requerido para toda sentencia condenatoria.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

En función de ello, las críticas dirigidas por el impugnante contra la decisión del tribunal previo que descartó justificar la conducta de Sotelo Aranda en el instituto de la legítima defensa (art. 34, inciso 6°, del C.P.), no recibirán favorable acogida en esta instancia casatoria. Igual suerte correrá el agravio referido a la falta de acreditación durante el debate oral de que Sotelo Aranda haya actuado con intención y voluntad de provocar la muerte de la víctima Sandoval.

Además, en el contexto probatorio de autos, la pretendida aplicación del principio *in dubio pro reo* será desestimada.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

Finalmente, el pedido esgrimido de modo subsidiario por la defensa durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N.), relativo a que la conducta de Sotelo Aranda sea recalificada legamente en la figura penal de duelo prevista en el inciso 2° del artículo 97 del Código Penal, también será rechazado.

Dicha parte no ha brindado argumentos suficientes para demostrar que el tribunal *a quo*, en el marco del juicio de subsunción típica, haya incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva; lo que, vale aclarar, tampoco se advierte.

En efecto, la interpretación propugnada por la Defensa Pública Oficial ante esta instancia que se limitó a postular la aplicación subsidiaria del duelo regular previsto en el artículo 97, inciso 2° del Código Penal, pierde de vista la imposibilidad existente de aplicar dicha figura legal en el ámbito penitenciario. El impugnante no explicó de qué manera podría sortearse la indebida equiparación de la situación propuesta, como si se tratara de un delito cometido extra muros.

Ello así, por cuanto resulta inadmisibles considerar que dentro de la esfera penitenciaria se puedan validar mecanismos violentos de solución de conflictos entre las personas que se encuentran legítimamente privadas de su libertad y, mucho menos, considerar atenuadas sus eventuales consecuencias. La propuesta de la defensa implicaría sostener que hechos ilícitos o faltas disciplinarias graves cometidas intra muros, puedan configurar a la vez un atenuante de los delitos llevados a cabo durante la detención, como el homicidio cometido durante un duelo regular previsto en el artículo 97, inciso 2° del Código Penal que, según lo propiciado por la defensa ante esta instancia, significaría un homicidio atenuado; extremo que constituiría un verdadero contrasentido.

Por lo demás, la defensa tampoco ha brindado elementos con aptitud suficiente para acreditar la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

conurrencia, en el caso, de los requisitos típicos exigidos por la figura penal de duelo regular con resultado de muerte (art. 97, inc. 2°, del C.P.) en la que pretende encuadrar legalmente la conducta de su asistido Sotelo Aranda -los que, vale aclarar, tampoco se advierten-.

En síntesis, cabe concluir que la conducta desplegada por el imputado José Sotelo Aranda ha sido debidamente comprobada en la presente causa y, tal como bien sostuvo el tribunal *a quo*, satisface los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de homicidio simple (art. 79 del Código Penal). La argumentación brindada al respecto por el tribunal sentenciante en el fallo bajo estudio no ha sido refutada por la defensa.

**IV.** En función de lo expuesto y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General de Casación Dr. Mario A. Villar, propongo al Acuerdo:

I) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de José Sotelo Aranda, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

a) En primer lugar, coincido con mi colega preopinante en cuanto a que el recurso de casación interpuesto por la defensa satisface las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de la cuestión sometida a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en el motivo previsto por ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. y la sentencia impugnada es de aquéllas en el art. 457 *ibidem*.

La parte se encuentra legitimada para así hacerlo (art. 459) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación *"... deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular...";* y que *"...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación..."*.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse el recurso y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

En cuanto a los nuevos agravios introducidos por la Defensa Pública Oficial durante la etapa prevista en los arts. 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, deviene oportuno recordar que el art. 463 de ese texto prevé que en la interposición del recurso de casación *"... deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esa oportunidad no podrá alegarse ningún otro"*, de lo que se desprende el carácter perentorio del término, como así también que la deducción y motivación debe realizarse al mismo tiempo, pues de ahí en más no puede añadirse otro motivo diverso, incluso para el que impugnó en casación.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

Una consecuencia de ello es que ni durante la oportunidad prevista en el art. 466 del texto formal - en la que se puede ampliar fundamentos- ni durante la audiencia establecida por el art. 468 *ibidem*, las partes se encuentran facultadas a introducir nuevos motivos de casación.

Es claro entonces que una cosa es ampliar fundamentos de los motivos y otra diferente, extender el recurso a otros no determinados oportunamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando alguna de las partes haya invocado fundadamente afectación a garantías constitucionales o nulidades absolutas, corresponderá su tratamiento en esta instancia, lo que no se advierte en la especie (cfr., a *contrario sensu*, mi voto en FTU 5818/2017/TO1/CFC1, "Barros, Raúl Edgardo s/recurso de casación", Reg. 2448/20, del 3/12/2020).

**b)** El recurrente puso en tela de juicio la valoración probatoria sustentada por el tribunal en el decisorio impugnado por la que se descartó la aplicación al caso de la causal de justificación prevista por el art. 34, inc. 6, del C.P. (legítima defensa).

A fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito al voto del distinguido colega que me precede en este Acuerdo (punto **III.** de su ponencia) en cuanto a los hechos que el *a quo* tuvo por debidamente probados.

Y del mismo modo a como allí se sostiene, concluyo que de la lectura de los fundamentos del fallo se exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza respecto de la materialidad del hecho y del grado de intervención que en él le cupo al imputado.

En efecto, el preciso y pormenorizado tratamiento que efectuó el juez Borinsky con respecto a las cuestiones aludidas -el que comparto en lo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

sustancial- me exime de mayores consideraciones. Por ello, las impugnaciones efectuadas por la defensa con relación a estos puntos deben de ser rechazadas.

Por lo demás, y como concluyeron los magistrados del tribunal de grado, no sólo no se acreditó la existencia de una agresión ilegítima previa que justificara la reacción de José Sotelo Aranda, sino que tampoco se probó su actualidad como requisito "puente" entre la agresión y la defensa.

Estos son elementos necesarios para tener por configurada la legítima defensa alegada por la asistencia técnica del nombrado, sobre todo el de actualidad, que distingue la defensa de la venganza, a sabiendas de que sólo la primera se permite al particular, ya que el castigo se halla reservado al Estado (cfr. Mir Puig, S., *Derecho Penal, parte general*, 5ta. Edición, Reppertor, S.L., Barcelona, España, 1998, p. 436).

c) Finalmente, cabe hacer mención al planteo de la defensa en cuanto invocó la aplicación al caso del principio de *in dubio pro reo* y la ratificación del estado de inocencia de su defendido.

Ciertamente no puede pasarse por alto que, como reiteradamente tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación restringida cuando se invoca el principio de *in dubio pro reo*, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2402); sin embargo, esa tacha procede cuando el defecto en la fundamentación del fallo radica, precisamente, en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio (Fallos: 314:346; S.232.XXII "Scalzone, Alberto s/robo con armas", del 1/12/1988 y, entre otros, 307:1456; F.307.XX "Freud, Enrique y otros s/homicidio culposo", del 20/08/1985).

Con la doctrina de la arbitrariedad se







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas de la causa (Fallos: 261:209 y, entre otros, 311:948).

No puede el estado de duda (art. 3 CPPN) reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivar de la racional y objetiva evaluación de las constancias de la causa.

En definitiva, la invocación por parte de la defensa con relación a dicho principio debe ser demostrada con una hipótesis basada en la prueba ventilada en el debate, por medio del cual se pueda establecer un mínimo margen de duda razonable acerca de la prueba de respaldo de la formulación del hecho de la parte acusadora.

Ahora bien, centrados en el caso en estudio, nada de ello se advierte, conforme lo analizado con anterioridad, relativo a la prueba y su valoración por parte del *a quo* mediante la sana crítica racional.

Es que éste principio sólo entra en juego cuando, practicadas las pruebas, éstas no han desvirtuado la presunción de inocencia del acusado; por lo que si se observa que si para los jueces del juicio no han existido dudas sobre el carácter incriminatorio de las realizadas y válidamente incorporadas al debate sin que se aprecie ningún atisbo de ilogicidad o arbitrariedad, el intento de que esta Cámara vuelva a valorarlas, está condenado al fracaso.

Por eso, entiendo que el pronunciamiento atacado no presenta fisuras lógicas que permitan su descalificación como acto jurisdiccional válido, resolución que posee la certeza apodíctica con la que debe contar toda sentencia condenatoria, debiendo descartarse la existencia de un supuesto de arbitrariedad (arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

Las críticas efectuadas por la parte





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

recurrente constituyen una mera reedición de aquellos agravios que oportunamente fueron deducidos en el marco del debate y que recibieron adecuada respuesta por el tribunal, sin que logren conmovir los completos y adecuados fundamentos de la decisión recurrida y sin que las hipótesis esgrimidas por la defensa encuentren correlato con los elementos probatorios colectados.

Por el contrario, y como se dijo, la inteligencia que propone la parte impugnante se encuentra anclada en un juicio meramente "conjetural" que, además de no encontrar respaldo probatorio, ha sido superado ampliamente a través de la prueba debatida en el juicio, la que fue correctamente valorada por los sentenciantes a la luz de las reglas de la sana crítica.

En definitiva, los motivos brindados por el *a quo* en la resolución cuestionada resultan suficientes para considerarla, en los términos del art. 123 del C.P.P.N., un acto jurisdiccional válido.

Es que, como lleva la dicho el Alto Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que se ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

**d)** Con estas breves consideraciones, adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, en orden a rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de José Sotelo Aranda, con costas en la instancia (arts. 470 *-a contrario sensu-*, y 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

federal.

**El señor juez Doctor Gustavo M. Hornos dijo:**

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el distinguido colega que lidera este acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky -a cuyos fundamentos me remito- en orden al rechazo de los agravios planteados por la defensa técnica de Sotelo Aranda relacionados con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de origen, así como también respecto de la calificación legal escogida para encuadrar los hechos que le fueron atribuidos.

En tal sentido la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado, a la participación que le cupo al nombrado, a la determinación de su imputabilidad, a la subsunción legal atribuida y a la individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas del delito, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Es que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

Tal como fuera detallado en el primer voto, las particulares constancias de la causa impiden afirmar la existencia de todos los presupuestos necesarios para configurar un supuesto de legítima defensa. Es que, en efecto, las filmaciones obtenidas que registraron los momentos previos al suceso mortal evidencian que Sotelo Aranda fue quien increpó a Sandoval y se dispuso a forjar una pelea con facas por el hecho de haber sido despojado de sus pertenencias





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

personales en el pabellón que compartían luego de regresar de estar alojado en "buzones".

De este modo se refleja que no existió una agresión ilegítima previa que autorice a Sotelo Aranda a utilizar su fuerza física como medio para repelerla, circunstancia que debe estar presente para poder adecuar el hecho bajo el presupuesto justificante establecido en el art. 34, inc. 6°, del código de fondo.

Sumado a ello, la prueba producida en autos permite inferir, con el grado de certeza que una sentencia condenatoria requiere, que el acusado actuó con pleno conocimiento y representación de las posibles consecuencias de su accionar lesivo, motivo por el cual la adecuación típica en el delito previsto en el art. 79 del Código Penal resulta acertada e impide aplicar, como pretendió el recurrente, el principio entendido como *in dubio pro reo*.

Consecuentemente, la acertada calificación legal establecida por el *a quo* permite descartar, además, el planteo subsidiario de la defensa de Sotelo Aranda ante esta instancia relativo a que los hechos bajo estudio representaban un supuesto del delito de duelo previsto en el art. 97, inc. 2°, del Código Penal.

Tal cual como fuera destacado en el voto que encabeza la deliberación, no se presentan en autos todos los elementos típicos que demanda tal figura propuesta -intervención de padrinos, por ejemplo-, amén de que tampoco puede admitirse que, dentro de un establecimiento penitenciario donde el derecho a la vida de los allí alojados debe ser tutelado por las autoridades estatales a cargo, se permita la realización de duelos de modo tal que implique una pena disminuida para aquel que resulte vencedor de la disputa.

En resumen, considero que la sentencia impugnada contiene los fundamentos necesarios para ser considerada un acto jurisdiccional válido a la luz de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

los estándares marcados por nuestro Máximo Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 303:2080 y 315:632, entre otros); motivo por el cual el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

**II.** Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, resulta sumamente relevante destacar que el homicidio que fue objeto de investigación y juzgamiento en autos se produjo dentro de una unidad carcelaria; institución en la que el Estado decide privar a determinadas personas de su libertad ambulatoria por la comisión previa de algún ilícito de los contenidos en el Código Penal y/o en sus normas complementarias.

Sobre el punto, cabe recordar que *"el derecho a la vida es el primero de la persona humana, es un derecho universal inherente a ella y esencial, pues a partir de él se concretan los demás derechos reconocidos (art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 1 Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre; art. 4.1 C.A.D.H.; art. 6.1 del P.I.D.C.yP.)"* -cfr. Recomendación 1/2013 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias-.

De este modo, la decisión traída a estudio debe ser analizada y valorada desde una mirada que se compromete con una población que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad respecto de las personas que están en el medio libre. Se trata de las personas privadas de la libertad, que no pierden por encontrarse en esa situación de la protección de la Constitución Nacional (cfr. voto del suscripto en causa n° CFP 11075/2016/T01/1/1/CFC1 del registro de la Sala I de la C.F.C.P., "Ministerio Público Fiscal Federal s/recurso de casación", reg. N°867/17, rta. el 27/6/17; y en la causa FSM 21074/2014/T01/CFC15, "BAUTISTA, Sebastián s/rec. de casación", reg. N°353/20, rta. el 16/3/20 por la Sala IV del mismo Tribunal).

A partir de este escenario, el Estado se posiciona como garante de los derechos básicos de las

Fecha de firma: 05/02/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34996505#279295844#20210205152347833



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

personas a las que somete a este régimen, siendo el derecho a la vida aquel más fundamental a proteger (cfr. C.I.D.H., Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, del 31/12/2011 y de conformidad con la Recomendación 1/2013 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias).

Tal es así que en los términos del art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos (C.I.D.H., "Neira Alegría y otros v. Perú", sent. del 19 de enero de 1995 -Fondo-, párr. 60).

Es que, ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar (C.I.D.H., "Instituto de Reeduación del Menor v. Paraguay", sent. del 2 de septiembre de 2004 -Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas-, párr. 153).

Por ende, la restricción de otros derechos - como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso- no tiene justificación fundada en la privación de libertad. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

los de cualquier persona no sometida a privación de libertad (C.I.D.H., "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay", sent. del 2 de septiembre de 2004 -Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas-, párr. 155).

En resumen, el derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos (C.I.D.H., "Baldeón García v. Perú", sent. del 6 de abril de 2006 -Fondo, Reparaciones y Costas-, párr. 118; y voto del suscripto en causa FSM 33271/2014/TO1/CFC1, "GRAGEDA, Gilberto Rolando y otra s/recurso de casación", reg. N° 774/20, rta. el 9/6/20 por esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Bajo estas directrices, resulta inadmisibles aceptar que se haya cometido un homicidio producto de un combate entre internos en el Salón de Usos Múltiples del Pabellón B de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, y que no se hayan identificado a los representantes estatales que se encontraban a cargo de velar por la seguridad de dicho específico lugar al momento de los hechos. Como se trata de un establecimiento cerrado donde ciertos aspectos de la vida de las personas detenidas quedan sometidos a tutela estatal, ello implica que, al momento de los hechos, debió haber algún funcionario público que estuviese a cargo de evitar el violento suceso que culminó con la muerte de Sandoval.

En otras palabras, como el Estado resulta garante de la vida de las personas detenidas en establecimientos penitenciarios, deviene insoslayable que los hechos bajo juzgamiento pueden implicar responsabilidad penal para aquellos funcionarios públicos que debieron velar por los derechos de quien

Fecha de firma: 05/02/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34996505#279295844#20210205152347833



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

resultó víctima del suceso estudiado. Todo lo que obliga a la administración de justicia a ahondar en la investigación que permita esclarecer tal circunstancia.

Por tales razones entiendo que deben realizarse los máximos esfuerzos tendientes a investigar y juzgar a aquellos funcionarios públicos que, encontrándose en funciones, omitieron cumplir debidamente con su rol de garante de los derechos de las personas allí privadas de su libertad ambulatoria, como bien lo era la víctima Sandoval.

**III.** Por último, es menester atender la inteligencia -anteriormente mencionada- elaborada por la C.I.D.H. en "Baldeón García v. Perú", relativo a que el Estado debe proyectar una prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos en el ámbito carcelario.

En tal sentido y llegado a este punto propiamente jurisdiccional, me parece oportuno señalar, desde el conocimiento de la realidad carcelaria, la conveniencia de implementar métodos adecuados y democráticos de prevención de la violencia. Así, los modelos para la Prevención y Resolución de Conflictos, cuyo principal objetivo es reducir el índice de conflictividad en la comunidad carcelaria, afianzar las relaciones entre las personas privadas de libertad y el personal penitenciario a través del diálogo y el consenso, y de este modo contribuir a pacificar el espacio carcelario; como los Comités para la Prevención y Resolución Alternativa de Conflictos propuestos e impulsados por la Asociación Pensamiento Penal, integrante del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles.

**IV.** En resumen, adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes en orden a rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de José Sotelo Aranda, sin costas en la instancia por haberse efectuado razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 6403/2015/TO1/7/CFC3

la C.A.D.H. (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).  
Téngase presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del Acuerdo que  
antecede, el Tribunal,

### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación  
interpuesto por la defensa de José Sotelo Aranda. Por  
mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531  
*in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso  
federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al  
Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19,  
CSJN) y remítase mediante pase digital al tribunal de  
origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de  
envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y  
Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de  
Cámara.**

